



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante	Rocío de la Cruz Sánchez
Demandado	Francisco Luis Sánchez Cardona
Radicado	No 05088400300220190110701
Procedencia	Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello
Instancia	Segunda
Providencia	Auto de segunda instancia
Temas y Subtemas	Artículo 321 del C. del G. P. son apelables los autos dictados en primera instancia
Decisión	Niega recurso de alzada

Entra a decidir este Juzgador lo atinente al recurso de alzada incoado por la parte demandante en contra del auto de única instancia del día 15 de Junio 15 de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Bello.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del día 15 de Junio de 2021, el Juzgado Cognoscente, decidió terminar la presente demanda verbal de pertenencia de única instancia por desistimiento tácito, bajo los parámetros del ordinal 2 del artículo 317 ejusdem.

2. La parte demandante mediante escrito del día 22 de Junio de 2021, formuló el recurso de apelación en contra del citado proveído.

3. Por auto del día 23 de Junio de 2021, la entidad judicial requerida se pronunció frente a tal disconformidad, concediendo el recurso de alzada ante los Jueces Civiles de Oralidad del Circuito de Reparto.

4. Ese recurso de apelación llegó a esta judicatura, el día 11 de Julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, por reparto comprendido del día 6 al día 11 de Julio de 2021.

Para el efecto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello remitió la carpeta contentiva de la demanda de pertenencia en archivo PDF.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De entrada determina este estrado judicial que el A-quo ha cometido una imprecisión al remitir las presentes diligencias a esta instancia, para lo del estudio del recurso de apelación y esto afincado en lo siguiente :

El artículo 17 del Código General del Proceso, puntualiza: "...Competencia de los jueces civiles municipales de única instancia : 1. De los procesos

contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...".

El precepto 25 ídem, dispone: "Cuando la competencia se determine por la cuantía,...

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlms)".

Concatenado con las anteriores reglas procesales, el canon 26 ibídem, indica: " La cuantía se determinará así:

2. En los procesos de pertenencia,.....,por el avalúo catastral de estos".

Y, haciendo un breve estudio de cuál es la cuantía del caso en particular, ésta es de mínima cuantía, aspecto que se desprende de la prueba documental, denominada ficha catastral, pues, en ella aparece que el precio del inmueble pretendido en usucapición es de \$10.642.622,00, véase :

AREAS					
AREA TOTAL LOTE: 0 m ² COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%					
COLINDANTES					
INFORMACIÓN GRÁFICA					
Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia		
108		1:2000	2011		
INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA					
Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliacion	Escala
AE 109C	10	290	2008		1:5400
VALOR TERRENO: \$ 0					
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 10.642.622					
AVALÚO: \$ 10.642.622					
ZONAS FÍSICAS					
Sector	Codigo Zona		Area		
ZONAS GEOECONÓMICAS					
Sector	Codigo Zona		Area		

"Toda area calculada por la Direccion de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

Además, el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda : " COMPETENCIA, TRAMITE Y CUANTIA. Es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto y por la cuantía que se mide conforme el avalúo catastral del inmueble en \$ 10.031.692, por lo que constituye mínima cuantía, por lo tanto, el trámite será de única instancia.

En ese entendido, queda claro, el auto objeto de la censura es de única instancia y por ende, no era susceptible de recurso de apelación, como tampoco era procedente su concesión, tal y como lo hizo el A-quo. Observemos que el artículo 321 del Código General del Proceso es muy preciso en indicar que solo son apelables los autos dictados en primera instancia. Por tal modo, esta Judicatura Negará el recurso de alzada.

De otro lado, esta Judicatura si le recomienda al apoderado de la parte demandante, que no debe olvidar lo que escribe en las demandas y lo que luego pretende con base en ese escrito : leer con detenimiento el expediente.

A la funcionaria A-quo, se le recomienda, que en próximas ocasiones, previo a conceder algún recurso de alzada, efectúe una lectura y estudio, pormenorizados de esa censura, esto con el fin de determinar si es o no procedente, así evitar a futuro tramites innecesarios.

Así las cosas, se dispondrá remitir las presentes diligencias, al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, para los fines a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de Alzada, con respecto al auto del día 15 de Junio de 2021, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda, bajo las consideraciones brindadas.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la dependencia judicial en cita, para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ